

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación No.:1009

Radicación: 110013335-017-2017-00312-00
Demandante: JAIRO MIGUEL BELTRAN LEON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

En el expediente a folio 70 se encuentra liquidación de gastos procesales realizada por el grupo de liquidadores de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde se evidencia un saldo pendiente por consignar por la parte actora de \$8.400 pesos.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que realice el mencionado pago en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. 30820000636-6 y acredite la consignación a este Despacho.

Una vez realizadas las actuaciones, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

PRIV

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación No.:1007

Radicación: 110013335-017-2017-00184-00
Demandante: LINA JAZMIN ACUÑA LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

En el expediente a folio 109 se encuentra liquidación de gastos procesales realizada por el grupo de liquidadores de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde se evidencia un saldo pendiente por consignar por la parte actora de \$9.000 pesos.

Por lo anterior, se SOLICITA al apoderado de la parte actora para que realice el mencionado pago en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. 30820000636-6 y acredite la consignación a este Despacho.

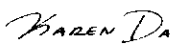
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

PRIM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00321 00
Demandante: Eulises Rivas bravo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **Eulises Rivas Bravo**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Armada Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-00321 00
Demandante: Eulises Rivas Bravo
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL que allegue el expediente administrativo, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Luis Hernando Castellanos fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.009.561 y T.P No. 83.181 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 22 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

KAREN DA
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto Sustanciación No. 994

Radicación: 110013335-017-2015-00655-00
Demandante: Leonor Moreno Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

A folio 55 se encuentra liquidación de gastos procesales realizada por el grupo de liquidadores de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde se evidencia un saldo pendiente por consignar por la parte actora de \$5.000 pesos.

No obstante evidenciamos que se hace un cobro por el trámite de un oficio remisorio del proceso a la jurisdicción ordinaria por falta de competencia sin que el proceso se hubiera admitido.

Por lo anterior se ordena a la secretaria remitir el proceso a la oficina de apoyo para que se realice nuevamente la liquidación de los gastos en este proceso, considerando que no se puede imputar el valor del oficio remisorio del proceso a la jurisdicción ordinaria al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ANX

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación N° 1006

Radicación: 110013335017 2018-00511 00
Demandante: Carmen Sofía Carreño Daza
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora Carmen Sofía Carreño Daza, mediante apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP y b) al Ministerio Público**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Expediente 1100133350172018-00511

Demandante: Carmen Sofia Carreño Daza

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP que allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Karoll Johanna Carreño Daza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.905.090 de Bogotá y T.P No. 279.569 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 42 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ

SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto Sustanciación No.: 993

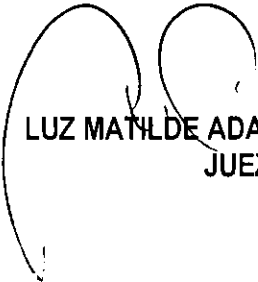
Radicación: 110013335-017-2017-00211-00
Demandante: Edy Constanza Hernández de Rico
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones
Sociales Del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere apoderado parte demandante

A folio 67 se encuentra liquidación de gastos procesales realizada por el grupo de liquidadores de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde se evidencia un saldo pendiente por consignar por la parte actora de \$6.000 pesos.

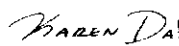
Por lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora para que realice el mencionado pago en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. 30820000636-6 y acredite la consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019__ a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto Sustanciación No.: 1002

Radicación: 110013335-017-2017-00237-00
Demandante: Nohora Patricia Ávila Olaya
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere apoderado parte demandante

A a folio 121 se encuentra liquidación de gastos procesales realizada por el grupo de liquidadores de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde se evidencia un saldo pendiente por consignar por la parte actora de \$9.000 pesos.

Por lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora para que realice el mencionado pago en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. 30820000636-6 y acredite la consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019__ a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación No.:_997_

Expediente: 110013335017-2018-00287-00
Demandante: Martha Díaz Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Notificación por conducta concluyente

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que con fecha 23 de abril de 2019 la parte actora solicitó emplazar a la señora Nubia Marina Téllez Barbosa, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de enero del presente año se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara a esta judicatura la constancia de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación a la dirección correspondiente del demandado y a la vinculada señora Nubia Marina Téllez Barbosa (fl. 134), lo cual realizó, aportando la constancia de envío y la devolución, según se observa en memoriales allegados a esta judicatura el 8 de abril de 2019 (fls. 141 a 144).

Por otra parte, es del caso tener en cuenta que la persona vinculada, señora Nubia Marina Téllez Barbosa designó como apoderado judicial a la Dra. Marlen Yolanda Fandiño Pinilla identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.795.748** y T.P No. **66.566** del C.S de la Judicatura, conforme el memorial radicado el 28 de agosto de 2019. (Fl. 149)

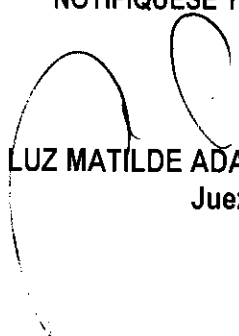
Razón por la cual se determinara la notificación por conducta concluyente de la demandada aplicando para el caso lo dispuesto por el inciso final del artículo 301 del CGP¹, otorgando el termino de traslado de treinta (30) días de la demanda (art. 172 CPACA).

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO:- TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la vinculada señora Nubia Marina Téllez Barbosa, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Marlen Yolanda Fandiño Pinilla identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.795.748** y T.P No. **66.566** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 149 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y que dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Expediente 110013335017 2018-00287 00

Demandante: Martha Díaz Parra

Demandada: Nación- Ministerio de Educacion-Fomag

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIO